



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 003/2026

Archivo

Fecha entrada: 08/01/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2025 tiene entrada en el Registro general de Autoridad Catalana de Protección de Datos reclamación de D^a. Victoria, referida al Juzgado de Primera Instancia núm. NUM002 de DIRECCION000, cuyo contenido traducido al castellano, previo requerimiento a dicha Autoridad para su aportación al presente expediente, es el siguiente:

«PRIMERO.- Que en fecha 16 de septiembre de 2025, el Servicio de Actos de Comunicación Civil (SAC) efectuó la entrega de una notificación judicial relativa a un procedimiento judicial en el cual soy parte interesada y en el cual había previamente invertido tiempo, recursos económicos y esfuerzos personales considerables.

SEGUNDO.- Que esta notificación no fue entregada a mi persona, ni tampoco a ninguna persona debidamente autorizada, sino a una tercera persona diferente del destinatario, sin autorización para la recepción de documentación judicial en mi nombre.

TERCERO.- Que el contenido de la notificación incluía datos personales míos, lo que supuso una exposición indebida de mis datos, una vulneración de mi privacidad y una falta de garantías en el tratamiento de datos especialmente sensibles asociados a un procedimiento judicial.

CUARTO.- Que, como consecuencia directa de esta actuación incorrecta, se produjo también una vulneración de mi derecho de defensa, dado que la notificación establecía un plazo de cinco (5) días para formular respuesta, y en aquel momento yo no me encontraba en la ciudad, impidiéndome ejercer mis derechos procesales en tiempo y forma.

QUINTO.- Que puse estos hechos en conocimiento tanto de Correos como del juzgado correspondiente, comunicando expresamente la incorrecta práctica en la entrega de la notificación y las consecuencias que de ello se derivaron. No obstante, no obtuve ninguna respuesta ni actuación efectiva, quedando la situación sin enmienda ni explicación.

SEXTO.- Que considero que los hechos descritos constituyen una infracción de la normativa de protección de datos personales, en particular de los principios de confidencialidad, integridad y responsabilidad del tratamiento, así como una falta de las medidas organizativas y técnicas necesarias para garantizar una entrega segura de comunicaciones judiciales.

OCTAVO.- Que, con la presente reclamación, adjunto la documentación y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

evidencias disponibles que acreditan los hechos expuestos, incluyendo registros y pruebas de la entrega indebida, comunicaciones efectuadas a Correos y al juzgado, así como copia de la carta certificada remitida a los juzgados con las pruebas de los hechos ocurridos, con la finalidad de facilitar la tarea de investigación de esta Autoridad.

POR TODO ELLO, SOLICITO

Que la Autoridad Catalana de Protección de Datos:

1. Admita el presente escrito y tenga por formulada la reclamación en relación con la entrega indebida de una notificación judicial a una persona no autorizada.

2. investiguen los hechos descritos y determinen las responsabilidades correspondientes del Servicio de Actos de Comunicación Civil y, si procede, de los operadores implicados en la entrega.

3. Adopten las medidas necesarias para que situaciones como la descrita no vuelvan a producirse y se garantice la correcta protección de los datos personales en las comunicaciones judiciales.

4. Velen por la protección efectiva de mis datos personales, evitando nuevas exposiciones indebidas.

5. Si procede, incoen los procedimientos que correspondan, incluidos los de carácter sancionador, para garantizar el respeto a la normativa vigente.

Formulo la presente reclamación con la finalidad de defender mi derecho a la protección de datos personales, a la privacidad y al pleno ejercicio del derecho de defensa, derechos que considero gravemente afectados por los hechos expuestos.

Asimismo, hago constar que los hechos descritos me han ocasionado perjuicios reales, tanto materiales como morales, y que me reservo expresamente el derecho a ejercer las acciones legales que correspondan para reclamar su reparación por las vías legales oportunas.».

Acompaña copia de la Diligencia de Ordenación dictada en el Juicio Verbal 250.2 del Juzgado de Primera Instancia núm. NUM002 de DIRECCION000 de fecha 3 de septiembre de 2025, copia de la Diligencia de Notificación del Servicio de Actos de Comunicación Civil de DIRECCION000 de fecha 16 de septiembre de 2025 y escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. NUM002 de DIRECCION000 por la reclamante de fecha 22 de septiembre de 2025.

SEGUNDO.- Por comunicación de la Autoridad Catalana de Protección de Datos se traslada a este órgano Constitucional la denuncia interpuesta por la Sra. Victoria de conformidad con lo establecido en el artículo 236 nonies de la LOPJ. La referida denuncia tiene entrada en el Registro general el día 8 de enero de 2026.

TERCERO.- Mediante comunicación de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 14



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de enero de 2026 se acusó recibo al reclamante, requiriendo al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos referidos en la reclamación. Y solicitando a la Autoridad Catalana de Protección de Datos la traducción de la denuncia interpuesta, que fue remitida con fecha 29 de enero de 2026, tal como consta en el Primer Antecedente de esta resolución.

En fecha 23 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. NUM002 (antiguo Jugado de Primera Instancia núm. NUM002 de DIRECCION000), en el que la Letrada de la Administración de Justicia, señala lo siguiente:

«.- Que la reclamación recibida es por unos hechos acaecidos durante el mes de septiembre del 2025, fecha en que la Letrada de la Administración de Justicia que informa no era la titular de este juzgado.

.- No obstante para dar el trámite oportuno a la reclamación presentada, revisando los documentos así como los trámites procesales que se hicieron en su momento, compruebo que:

1- Se notificó por parte del SAC-Civil la Diligencia de ordenación de fecha 3 de septiembre de 2025 incoaba el juicio verbal presentado por la parte demandante Sra. Victoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley de enjuiciamiento Civil:

161.1.-"La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede judicial electrónica, en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución. La entrega domiciliaria se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o por el procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyos datos identificativos se harán constar.

161.3.- Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega, en sobre cerrado, a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndole al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero, advirtiéndole en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario."

Es todo cuanto puedo informar, quedando a su disposición para cualquier tipo de aclaración del referido informe que le sea requerido a esta informante».

CUARTO.- En fecha 27 de enero de 2026 mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos se solicitó



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

informe al Servicio de Actos de Comunicación Civil de DIRECCION000, teniendo entrada en el Registro general de este órgano Constitucional en fecha 4 de marzo de 2026 el informe emitido por la Letrada de la Administración de Justicia del órgano judicial, en el siguiente sentido:

«1. Por la que suscribe, una vez analizado el contenido de la diligencia judicial interesada, se comprueba que en la misma intervino el funcionario judicial del cuerpo de auxilio judicial número 035, encargado de la zona en aquel día distribuido por cuadrante interno.

2. A la vista de lo relatado en la queja, por esta Letrada de la Administración de Justicia Directora de este SAC de DIRECCION000 requiere de información al funcionario actuante a fin de determinar si su actuación se ajusta a derecho el cual realiza escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

PRIMERO.- Que en fecha 2 de febrero de 2026 me ha sido requerido informe por mi Letrada de la Administración de Justicia en relación con una solicitud de información remitida por la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial para que manifestara si el acto de comunicación y entrega de documentación que efectué en fecha 3 de septiembre de 2025 en la CALLE000 nº NUM000 2º 1ª de DIRECCION000 se efectuó en sobre cerrado, habida cuenta que fué entregado a persona distinta a su destinatario.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto la diligencia efectuada en fecha 3 de septiembre de 2025 así como absolutamente todos los actos de comunicación que se entregan a persona distinta al destinatario del acto, se entregan en sobre cerrado sin excepción alguna, tal y como prevé la normativa de aplicación.

Es por todo ello que a esta Letrada SOLICITO: Que se tenga por presentado este informe y por evacuado el requerimiento efectuado, a los efectos oportunos.

En DIRECCION000, a 4 de febrero de 2026.

3. En base a lo acontecido y comprobado el contenido de la diligencia de notificación de la DO de fecha 3 de septiembre de 2025, la cual se plasma a continuación, se verifica por esta LAJ que la misma se practicó en la CALLE000 nº NUM000, 2º 1ª de DIRECCION000 por el funcionario judicial NUM001, el cual certifica la práctica de dicho acto de comunicación en fecha 16/9/2025 a las 10:50h , practicándose en la persona del que manifiesta ser compañero de piso y llamarse " Kevin" , haciendo constar en la misma la advertencia realizada al mismo respecto a la obligación de entregar la documentación al destinatario, y que va " en sobre cerrado" o darle aviso si sabe su paradero. Tal como puede apreciarse el receptor firmó conforme se daba enterado de lo anterior y por la recepción de entrega.

5. Es por todo ello que se estima que la actuación de dicho auxilio judicial está sujeta a la legalidad y a las instrucciones del Servicio para el cual presta funciones judiciales, por lo que no pudiéndose acreditar los extremos de la queja efectuada se informa en el sentido de solicitar el archivo de la misma.

Para que así conste a los efectos oportunos, remítase al CGPJ copia del presente informe, así como copia a la misma interesada.

De lo que doy fe».



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Adjunta al informe copia de la referida Diligencia de Notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Es objeto de la presente reclamación la actuación de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. NUM002 (antiguo Jugado de Primera Instancia núm. NUM002 de DIRECCION000) consistente en la entrega por el Servicio de Actos de Comunicación Civil de DIRECCION000 de una notificación a una tercera persona que se encontraba en el domicilio de la reclamante sin su autorización.

SEGUNDO.- Motivos alegados por la parte reclamante

De los términos de la reclamación presentada se desprende que la reclamante considera que se ha dado una difusión indebida de sus datos personales al hacerle entrega a una persona de una notificación de una resolución por parte del Servicio de Actos de Comunicación Civil, entendiéndose que ha habido una exposición de sus datos personales de forma indebida, ya que la persona que recogió dicha documentación no tenía autorización para ello.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" -como la Agencia Española de Protección de Datos-, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de una denuncia por incumplimiento de la normativa de protección de datos en la que, la reclamante alega que se ha dado traslado de una documentación judicial a un tercero que no estaba autorizado para recibir la misma.

Del informe emitido por el órgano judicial consta que la Diligencia de Notificación se efectuó a una persona que se encontraba en el domicilio de la reclamante, haciéndose entrega de la misma en sobre cerrado con las prevenciones legales y, conforme a lo establecido en el artículo 161.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece: *"Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega, en sobre cerrado, a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero, advirtiéndolo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario".

En anteriores resoluciones adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial en materia de protección de datos se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de la práctica de los actos de comunicación procesal y del resto de actuaciones procesales a la normativa procesal por la que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos, lo que no es posible apreciar en este caso.

En efecto, en la información aportada por el Servicio de Actos de Comunicación de DIRECCION000, se hace constar que la notificación se realizó en un compañero de piso, en sobre cerrado y se le advirtió de la obligación de entregar la documentación al destinatario. Por lo que, no se ha incumplido ni la normativa procesal, ni hay vulneración del principio de confidencialidad recogido en el artículo 5 del RGPD. La alegación de la reclamante relativa a que la persona que recogió la notificación no estaba autorizada para ello carece de relevancia procesal.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe de la Letrada de la Administración de Justicia Directora del Servicio de Actos de Comunicación de DIRECCION000, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos, debiéndose proceder al archivo de las actuaciones del presente expediente.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D^a. Victoria frente a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. NUM002 (antiguo Jugado de Primera Instancia núm. NUM002 de DIRECCION000), registrada con el núm. 003/2026.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

2.- Notificar la presente resolución a D^a. Victoria y a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. NUM002 (antiguo Jugado de Primera Instancia núm. NUM002 de DIRECCION000).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos